

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3069

16 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentado por los representantes *Correa Rivera, Bonilla Cortés y Quiles Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 1866 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendada, a los fines de disminuir a tres años el término prescriptivo de ciertas acciones para exigir el cumplimiento de pagar pensiones alimenticias, satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas, cualquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves y de solicitar alimentos a su ex-cónyuge posteriores a la fecha del divorcio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, en cuanto a alimentos, establece que: "Si decretado el divorcio por cualquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge".

En el caso de *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610 (1981) el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió la obligación recíproca entre los ex-cónyuges de prestarse alimentos tanto al hombre como a la mujer. Esta obligación existe no sólo durante la vigencia del matrimonio sino aún después de disuelto éste, manteniéndose dicha obligación en estado latente.

La hipótesis original para establecer una obligación recíproca entre los ex-cónyuges de prestarse alimentos post-divorcio era que la mujer se encontraba en condiciones de inferioridad económica. Este supuesto, posiblemente válido hace varias décadas, formaba parte del diseño jurídico que situaba a la mujer en una posición de estricta sumisión y absoluta fragilidad frente al hombre, lo que, a su vez, exigía una defensa legal superior y una protección económica mayor. Éste, obviamente, no es el caso del Puerto Rico en que vivimos al presente.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Suria v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973) estableció que el derecho a solicitar y recibir alimentos es de carácter vitalicio e imprescriptible. Se distinguió entre el término que tenía la mujer para solicitar alimentos a su ex-cónyuge y el período que tenía para iniciar una acción para cobrar pensiones alimentarias ya vencidas. Este último período vence a los cinco años, según el Artículo 1866 del Código Civil de Puerto Rico.

La Ley Núm. 25 de 16 de febrero de 1995, enmendó el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico para eliminar el concepto de culpa del texto del artículo. Hasta ese momento el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico respondía al principio de culpa. Por esta misma razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en el caso de *Cantellops v. Cautiño Bird*, 1998 DTS 136, 1998 TSPR 136 que el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico también aplicaba a los casos de divorcio por consentimiento mutuo.

Habiéndose eliminado el principio de culpa del Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico y extendiéndose la obligación recíproca entre los ex-cónyuges de prestarse alimentos tanto al hombre como a la mujer, entendemos que es injusto que se mantenga “en estado latente” o dormitante una futura reclamación de alimentos por parte de un ex-cónyuge con el cual no tiene relación legal alguna después de decretarse su divorcio. Estando ambos cónyuges en igual posición después del divorcio, ya que no se toma en cuenta quién fue el cónyuge culpable del divorcio bajo el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, y estando esta acción disponible a ambos ex-cónyuges, sería razonable limitar el término en el cual los ex-cónyuges pueden instar una reclamación de alimentos.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, 166 D.P.R. 282 (2005), que el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico es “... **una obligación sui generis que surge estrictamente como consecuencia del divorcio.**” (Énfasis nuestro). La teoría acogida en Puerto Rico relativa a este tipo de pensión fue a los efectos de que la misma se brindará cuando “la necesidad de la mujer [hoy día tanto de la mujer como del hombre] ha de ser actual en el momento del divorcio.” *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, antes citado. De esta manera, se contempla que la necesidad económica alegada sea consecuencia de, y guarde relación con el divorcio. Por consiguiente, continua la opinión del Tribunal Supremo: “... la obligación

1 (4) La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los
2 mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no
3 lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

4 (5) La de solicitar alimentos a su ex-cónyuge posteriores a la
5 fecha del divorcio.”

6 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.